



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 873 -2019-GRLL/GOB

VISTO:

Trujillo, 28 MAR 2019

El expediente administrativo con Registro N° 4887982-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **GILMA DOLORES SERVAN BOCANEGRA DE GARCÍA**, contra Resolución Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 4 de setiembre del 2018, doña **GILMA DOLORES SERVAN BOCANEGRA DE GARCÍA**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el reajuste de la Bonificación Personal en sus pensiones de manera continua y permanente, acorde con la Remuneración Básica de S/. 50.00 soles dispuesta por el D.U. N° 105-2001; con el respectivo reintegro vía devengados de lo dejado de percibir desde el 1 de setiembre del 2001 e intereses legales;

Que, con fecha 22 de octubre del 2018, doña **GILMA DOLORES SERVAN BOCANEGRA DE GARCÍA**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Ficta, en base a los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, obra en el Expediente el **INFORME N° 541-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA/PER**, de fecha 14 de noviembre del 2018, suscrito por CPC José Luis Aguilar Pereda, Director de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Educación, dirigido al Director de la oficina de Asesoría Jurídica, cuya conclusión es: Denegar el petitorio de doña **GILMA DOLORES SERVAN BOCANEGRA DE GARCÍA** y se eleve el informe al Gobierno Regional de La Libertad, a fin de dar el trámite correspondiente de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27444;

Que, el Oficio N° 160-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 15 de enero del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de Marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: En su condición de docente cesante, con Exp. N° 4654389-2018 de fecha 4 de setiembre del 2018, solicitó ante la Gerencia Regional de Educación el reajuste de la Bonificación Personal en sus pensiones de manera continua y permanente, acorde con la Remuneración Básica de S/. 50.00 soles dispuesta por el D.U. N° 105-2001; con el respectivo reintegro vía devengados de lo dejado de percibir desde el 1 de setiembre del 2001, e intereses legales. Sin embargo, hasta la fecha, al Gerencia Regional de Educación, no ha atendido con la respectiva resolución, contraviniendo los artículo 38° y 151° del D.S. N° 006-2017-JUS Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 en cuanto disponen que el plazo máximo para atender el expediente es de 30 días hábiles, configurándose de esta manera el silencio administrativo negativo, deja expresado su fundamentos de hechos y derecho en concordancia con el petitorio;



Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde al recurrente el reajuste de la bonificación personal a razón del 2% del haber básico que establece el Artículo 52° de la Ley N° 24029, el Artículo 209° del D.S. N° 019-90-ED, reintegro de devengados más intereses legales, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y su Reglamento al D.S. N° 196-2001-EF;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, el Artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001, establece: Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: entre ellos, los profesores comprendidos en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado; asimismo, el Artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, **reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;**

Que, asimismo, a través del Artículo 4° del Reglamento del Decreto Urgencia N° 105-2001, Decreto Supremo N° 196-2001-EF - Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. N° 105-2001, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, **continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847**";

Que, el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que dicta normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisa que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. **Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847;**

Que, en efecto, de conformidad con el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, volviendo a lo previsto por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se tiene que la precisión efectuada en el Artículo 4° se orienta a establecer los alcances del precitado reajuste; en tal sentido regula que, el tantas veces repetido Decreto de Urgencia N° 105-2001, [únicamente] reajusta la remuneración principal referida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Así, como se repite, las remuneraciones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse;

Que, volviendo a lo establecido por el D.U. 105-2001 y su Reglamento, menciona de manera clara que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración



principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847", tal y como ya se ha advertido en párrafos precedentes. Por lo que, no le corresponde a doña **GILMA DOLORES SERVAN BOCANEGRA DE GARCÍA**, ningún reajuste en cuanto al monto solicitado, teniendo en cuenta que éste ya percibe la bonificación Básica y ésta se reajusta y percibe en su mismo monto;

Que, se determina que el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, forma parte del ordenamiento jurídico nacional, de manera que este Gobierno Regional se encuentra obligado a su estricto cumplimiento, en atención al principio de legalidad, previsto en el parágrafo 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

Que, finalmente, estando a lo prescrito en la Ley N° 28449, la remuneración básica que actualmente percibe doña **GILMA DOLORES SERVAN BOCANEGRA DE GARCÍA**, está calculado de manera correcta y proporcional a su tiempo de servicios; por lo que, el recurso de apelación subanálisis, debe ser desestimado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitada.

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 142-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña **GILMA DOLORES SERVAN BOCANEGRA DE GARCÍA**, contra la Resolución Denegatoria Ficta por Silencio Administrativo Negativo, que deniega su solicitud respecto reajuste de la Bonificación Personal en sus pensiones de manera continua y permanente, acorde con la Remuneración Básica de S/. 50.00 soles dispuesta por el D.U. N° 105-2001; con el respectivo reintegro vía devengados de lo dejado de percibir desde el 1 de setiembre del 2001 e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la resolución podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL

